

OFICIO No. MICH/GA/04/3257/2021

Morelia. Michoacán, a 13 de agosto de 2021.

Re Mando 1202

EXPLOTADORA MINERA DEL PACIFICO, S.A. DE C.V.

Una vez analizada y evaluada la manifestación de impacto ambiental, modalidad Particular (MIA-P) correspondiente al proyecto denominado "El Mamey" (proyecto), presentado por la empresa Explotadora Minera del Pacífico, S.A. de C.V. (promovente), con pretendida ubicación en el municipio de Coalcomán de Vázquez Pallares, en el estado de Michoacán.

RESULTANDO:

- I. Que el 18 de junio de 2020, la promovente ingresó ante esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Michoacán, el escrito sin número de fecha junio de 2020, a través del cual presentó la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA-P) del proyecto, con pretendida ubicación en el municipio de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán para su correspondiente evaluación y resolución en materia de evaluación del impacto ambiental, quedando registrada con la clave 16MI2020MD022.
- II. Que el 23 de junio de 2020, mediante escrito sin número de fecha junio 2020, la promovente, en cumplimiento del artículo 34 de la LGEEPA, presentó a esta Delegación Federal original de la publicación del extracto del proyecto, en la página 8B del periódico "La Voz de Michoacán", publicado el 20 de junio de 2020.
- III. Que el 25 de junio de 2020, la SEMARNAT publicó a través de la Separata No. DGIRA/020/20 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado de ingreso de proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación de Impacto y Riesgo Ambiental durante el periodo del 18 al 24 de junio de 2020, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó la **promovente** para que esta Delegación diera inicio al Procedimiento

"El Mamey"

Municipios de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán

Explotadora Minera del Pacifico, S.A. de C.V.

Página 1 de 28





OFICIO No. MICH/GA/04/3257/2021

de Evaluación de Impacto Ambiental del **proyecto**, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) y 37 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**).

- IV. Que con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 34 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal integró el expediente del **proyecto** mismo que puso a disposición del público, en el Área de Consulta, ubicada en Periodista Bustamante No. 222, Colonia Rinconada del Valle, Morelia, estado de Michoacán, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.
- V. Que el 02 de julio de 2020, mediante oficio No. MICH/GA/04/2685/2020, de fecha 02 de julio de 2020, se remitió copia en electrónico de la MIA-P, al Director Local de la Comisión Nacional del Agua en el estado de Michoacán (CONAGUA), para su opinión técnica; con base en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), así como al 24 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).
- VI. Que el 02 de julio de 2020, mediante oficio No. MICH/GA/04/2686/2020, de fecha 02 de julio 2020, se remitió copia en electrónico de la MIA-P, a la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo (SEMACCDET), para su opinión técnica; con base en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), así como al 24 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).
- VII. Que el 11 de agosto de 2020, mediante oficio No. MICH/GA/04/3098/2020, de fecha 04 de agosto de 2020, se remitió copia en electrónico de la MIA-P, a la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas en el Estado de Michoacán (INPI), para su opinión técnica, particularmente si es necesario llevar a cabo la consulta Indígena a que hace referencia el Convenio 169, "Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes", así como el procedimiento para realizar dicha consulta y el responsable de llevarla a cabo; con base en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento





OFICIO No. MICH/GA/04/3257/2021

Administrativo (**LFPA**), así como al 24 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**).

- VIII. Que el 12 de agosto de 2020, mediante oficio No. MICH/GA/04/3097/2020, de fecha 28 de julio de 2020, se remitió copia en electrónico de la MIA-P, a la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia de la SEMARNAT (UCPAST), para su opinión técnica, particularmente si es necesario llevar a cabo la consulta Indígena a que hace referencia el Convenio 169, "Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes", así como el procedimiento para realizar dicha consulta y el responsable de llevarla a cabo; con base en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), así como al 24 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).
- IX. Que mediante oficio No. MICH/GA/04/3434/2020, de fecha 26 de agosto de 2020, se remitió copia en electrónico de la **MIA-P**, a la Dirección General de Vida Silvestre de la SEMARNAT **(DGVS)**, para su opinión técnica; con base en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo **(LFPA)**, así como al 24 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental **(REIA)**.
- X. Que el 04 de agosto de 2020, mediante oficio No. SEMACCDET-OS-233/2020, de fecha 14 de junio de 2020, la SEMACCDET, remitió sus comentarios al proyecto.
- XI. Que el 02 de septiembre de 2020, mediante oficio No. ORMICH/2020/OF/0418 de fecha 31 de agosto de 2020, el INPI en el Estado de Michoacán, remitió sus comentarios al proyecto.
- XII. Que el 09 de septiembre de 2020, vía correo electrónico, mediante oficio No. B00.915.04.-195/2020 de fecha 03 de septiembre de 2020, la **CONAGUA**, remitió sus comentarios al **proyecto**.
- Que el 17 de septiembre de 2020, mediante el oficio No. MICH/GA/04/3553/2020 de fecha 27 de agosto de 2020, la Delegación Federal solicitó a la **promovente** la presentación de información adicional para el **proyecto.** En el oficio en comento y conforme a los artículos 22 del **REIA**, se le establece a la **promovente** un plazo

"El Mamey"

Municipios de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán

Explotadora Minera del Pacifico, S.A. de C.V.

Página 3 de 28





OFICIO No. MICH/GA/04/3257/2021

de 60 días contados a partir de la recepción del documento, para que presentará la información adicional; informándole, asimismo, que conforme al segundo párrafo del artículo 35 Bis de la **LGEEPA**, el **proyecto** quedaba suspendido del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**), hasta en tanto no presentara los requerimientos solicitados.

- XIV. Que el 15 de diciembre de 2020, se recibió en esta Delegación el escrito sin número del mismo mes y año, registrado con folio 007000 a través del cual la **promovente** remitió la información adicional del **proyecto**.
- XV. Que mediante oficio número MICH/GA/04/0560/2021 de fecha 07 de enero de 2021, esta Delegación con base en los artículos 35 Bis, último párrafo de la LGEEPA y 46, fracción II del REIA, notificó a la promovente la determinación de ampliar el plazo de evaluación del proyecto por sesenta días adicionales.
- XVI. Que el 11 de enero de 2021, mediante oficio No. MICH/GA/04/0411/2021, de fecha 06 de enero de 2021, se remitió copia en electrónico de la informacion adicional presentada por la **promovente**, al Director Local de la Comisión Nacional del Agua en el estado de Michoacán (**CONAGUA**), en alcance a la opinión técnica citada en el **Resultando XII** del presente resolutivo.
- XVII. Que el 15 de febrero de 2021, vía correo electrónico, mediante oficio No. B00.915.04.-023/2021 de fecha 08 de febrero de 2021, la **CONAGUA**, remitió sus comentarios al **proyecto**.
- XVIII. Que mediante oficio No. MICH/GA/04/1553/2021, de fecha 16 de febrero de 2021, se remitió copia en electrónico de la MIA-P, a la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia de la SEMARNAT (UCPAST), para solicitar el dictamen procedencia o no de la Consulta Indigena, para la ejecución del proyecto "El Mamey".
 - XIX. Que el 28 de junio de 2021, mediante oficio No. UCPAST/21/0756 de fecha 28 de junio de 2021, la UCPAST, remitió el "Estudio Sobre el Derecho a la Consulta Libre, Previa e Informada" del proyecto.

Que el 7 de julio de 2021, mediante oficio No. MICH/UJ/02/367/2021 de fecha 7 de julio de 2021, con fundamentoen los artículos 1 y 2 de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos, 6 y 7 del Convenio 169 sobre Pueblos Indigenas y



OFICIO No. MICH/GA/04/3257/2021

Tribales en Paises Independientes de la Organización Interrnacional del Trabajo, las Recomendaciones 37/2012 y 56/2012 de la Comision Nacional de Derechos Humanos, esta Delegación Federal le notifico al **promovente**, que es procedente implementar la consulta libre, previa e informada a la comunidad indígena y agraria de Pomaro, en el Municipio de Aquila, y a la comunidad de la "**Vainilla**", municipio de Coalcoman de Vaquez Pallares, estado de Michoacan tomando siempre en cuenta al máximo órgano de decisión de las comunidades para el caso de la Manifestacion de Impacto Ambiental (MIA-P) y del Estudio Tecnico Justificativo (ETJ) para cambio de uso de suelo de terrenos forestales, presetndas por la **promovente** ante al Secretaria, basados en el **Estudio Sobre el Derecho a la Consulta Libre, Previa e Informada**" del **proyecto**, mencionado en el Resultando **XVIII** del presente resolutivo.

XXI. Que a la fecha de emisión del presente resolutivo, no se ha recibido la respuesta de la solicitud de opinión técnica de la Direccion General de Vida Silvestre, ni la constancia de que se haya realizado la Consulta libre, previa e informada a la comunidad indígena y agraria de Pomaro, en el Municipio de Aquila, y a la comunidad de la "Vainilla", municipio de Coalcoman de Vasquez de Pallares, estado de Michoacan, referida en los Resultandos IX v XX.

CONSIDERANDO:

GENERALES

1. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 32-bis fracciones I, III y XI y XXXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 5 fracciones II, X, XI, XIV, XIX, 15 fracciones I, II, IV, V, VIII, XI, XIII, XVI; 22, 28 primer párrafo y fracciones, III y VII, 30 primer párrafo, 34, primer párrafo, y 35 párrafos primero al cuarto, fracción III inciso a) y último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); 2, 3 fracciones I, IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracciones I, III y VII, 5 incisos L) fracción I y O)fracción II; 9 primero y segundo párrafos, 12, 14, 17 primer párrafo, fracciones I, II y III, 21, 22, 24 primer párrafo, 26, 37, 38, 44, 45 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA); 2 fracción XXX, 38, 39 y 40, fracción IX inciso c), del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el 26 de noviembre de 2012.







OFICIO No. MICH/GA/04/3257/2021

- 2. Que el **proyecto** se encuentra dentro de los supuestos previstos en los artículos 28, primer párrafo, fracciones III y VII de la **LGEEPA**; 5 incisos L) fracción I y O) fracción II de su **REIA**; por lo que se demuestra que el **proyecto** es de competencia federal por tratarse de una explotación de mineral de hierro, con cambio de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas.
- 3. Que una vez integrado el expediente de la MIA-P del proyecto, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando IV del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su REIA y, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad u organismos no gubernamentales referentes al proyecto y en consecuencia se considera que no existe objeción para que esta Delegación Federal emita la resolución del proyecto.
- 4. Que esta Unidad Administrativa con fundamento en el artículo 35 primer párrafo de la LGEPA una vez presentada la MIA-P, iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la LGEPA y sus Reglamentos, las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta Delegación Federal se sujeta a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaraciones de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se evaluaran los posibles efectos de las actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que esta Delegación Federal procede a dar inicio a la evaluación de la MIA-P del proyecto tal y como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el REIA para tales efectos.

Descripción del proyecto

5. Que la fracción II del artículo 12 del **REIA**, impone la obligación de la **promovente** de incluir en la **MIA-P** que se somete a evaluación una descripción del **proyecto**.





OFICIO No. MICH/GA/04/3257/2021

Por lo cual una vez analizada la información presentada en el capítulo II de la MIA-P, el proyecto consiste en la explotación de mineral de fierro mediante métodos de minado a cielo abierto en un polígono de 02-00-00 ha en tereno forestal, con una producción anual de 8,588 ton, de las cuales 5,760 ton serán de mineral y 2,828 ton de material estéril; requiriendo la construcción de una área de explotación, un patio de almacenamiento, un patio de carga y descarga y un campamento; con una duraccion proyectada de 18 años en función de la disponibilidad de mineral. El proyecto se encuentra en las siguientes coordenadas.

Datum UTM WGS84 zona 13Q.			
"El Mamey"			
Vertices	Χ	Υ	
1	709770	2030059	
2	709790	2030003	
3	709847	2029934	
4	709885	2029899	
5	709978	2029823	
6	709934	2029786	
7	709902	2029798	
8	709847	2029835	
9	709812	2029873	
10	709739	2029993	
11	709726	2030033	
12	709770	2030059	

Asimismo señala lo siguiente:

A. Que la distribución de las obras se señala en la siguiente tabla:

El proyecto comprende un área de explotación que tendrá una superficie de 01-86-45 ha, un patio de almacenamiento con un área de 00-07-00 ha, un patio de carga y descarga de 00-05-60 ha y un campamento con un área de 00-00-95 ha.

Tabla de superficies del proyecto minero "El Mamey"

Obra	Superficie (m²)	Superficie (ha)	Cobertura (%)
Área de explotación	18,645	01-86-45	93
Patio de almacenamiento	700	00-07-00	3.5
Patio de carga y descarga	560	00-05-60	3
Campamento:	95	00-00-95	0.5
Area de acampar	67		
Bodega	6		

"El Mamey" Municipios de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán

Explotadora Minera del Pacifico, S.A. de C.V.





OFICIO No. MICH/GA/04/3257/2021

Comedor	18		
Letrinas	4		
Total	20,000	02-00-00	100

Área de **Extracción del mineral**, la cual se llevará a cabo en una superficie de 18,645 m².

Área de explotación Coordenadas UTM WGS84 ZONA 13Q					
Vértices	Х	Y	Vértices	X	Υ
1	709770	2030059	9	709918	2029817
2	709790	2030003	10	709902	2029798
3	709847	2029934	11	709847	2029835
4	709885	2029899	12	709812	2029873
5	709972	2029828	13	709745	2029983
6	709963	2029819	14	709739	2029993
7	7 709955 2029829	15	709726	2030033	
8	709931	2029808	16	709770	2030059

Área de Patio de Almacenamiento, el cual se llevará a cabo en una superficie de 700 m².

Patio de almacenamiento			
Vértices	X	Y	
1	709934	2029786	
2	709902	2029798	
3	709918	2029817	
4	709947	2029797	
5	709934	2029786	

Patio de carga y descarga, el cual se llevará a cabo en una superficie de 560 m².

Patio de maniobras			
Vértices	х	Υ	
1	709967	2029814	
2	709947	2029797	
3	709931	2029808	
4	709955	2029829	
5	709967	2029814	

El área donde se desarrollará el proyecto, cuenta actualmente con una brecha, por lo que no se tendrá la necesidad de abrir nuevos caminos. La brecha comunica a la localidad llamada "**La Vainilla**" con el predio del proyecto minero "El Mamey" (predio "El Chamichin"), a esta brecha <u>se le dará mantenimiento</u> para que sea transitable para los vehículos pesados





OFICIO No. MICH/GA/04/3257/2021

requeridos durante la construcción y operación de la mina. La longitud de la vía de acceso es de 4 km desde su última intersección, con un ancho promedio de 8 m, cyas coordenadas se encuentran en la MIA-P.

Campamento

Se construirá un campamento rústico en una superficie de 95 m² con materiales de madera y el techo de lámina. Dentro del mismo campamento se construirán una bodega, área de acampar, comedor y una letrina seca como sanitario.

Campamento Coordenadas UTM WGS84 ZONA 13Q					
Vértices	X	Υ			
1	709978	2029823			
2	709967	2029814			
3	709963	2029819			
4	709972	2029828			
5	709978	2029823			

Los **Dormitorios** o área de acampar, la cual tendrá una superficie de 67 m², la cual estará cubierta por un tejaban de lámina o ramas, cubriendo la superficie de campamento.

Área de acampar Coordenadas UTM WGS84 ZONA 13Q				
Vértices	Vértices X Y			
1	709963	2029819		
2	709972	2029828		
3	709976	2029825		
4	709966	2029815		
5	709963	2029819		

Los **Sanitarios secos** (letrinas), las cuales consideran un área de 4 m². Se contará con 2 letrinas o sanitario ecológico seco.

Letrinas Coordenadas UTM WGS84 ZONA 13Q				
Vértices	X	Υ		
1	709966	2029815		
2	709968	2029817		
3	709969	2029816		
4	709967	2029814		
5	709966	2029815		





OFICIO No. MICH/GA/04/3257/2021

El **Comedor** se realizará de manera rustica, tendrá una superficie de 18 m², se construirá manualmente con techos de ramas o bien con lamina de asbesto, los pilotes que sostienen la lámina se realizará con madera.

Coordenada	Comedor Coordenadas UTM WGS84 ZONA 13Q				
Vértices	X	Υ			
1	709971	2029819			
2	709976	2029825			
3	709978	2029823			
4	709972	2029818			
5	709971	2029819			

La **Bodega** e construirá en una superficie de 6 m² con materiales de madera y lamina.

Coordenada	Bodega Coordenadas UTM WGS84 ZONA 13Q				
Vértices	X	Y			
1	709968	2029817			
2	709971	2029819			
3	709972	2029818			
4	709969	2029816			
5	709968	2029817			

B. Que en relación al área de cobertura vegetal del **proyecto** se realizará el **cambio de uso de suelo en terrenos forestales** en una superficie de 02-00-00. La vegetación a afectar presente en el polígono según la carta de uso de suelo y vegetación serie VI de INEGI, el proyecto es 76.5% Vegetación Secundaria arbustiva de Bosque de Pino correspondiente a 01-54-00 ha y 23.5% de Vegetación Secundaria arbustiva de Selva Mediana Subcaducifolia que corresponde a 00-46-00 ha. No obstante, al hacer el recorrido en campo y realizar los muestreos, se logra apreciar solo un tipo de vegetación, Vegetación Secundaria arbustiva de Selva Mediana Subcaducifolia.

A continuación, el tipo de vegetación, especie, número de individuos, volumen y densidades de las especies y sus nombres comunes.

	VEGETACION SECUNDARIA ARBUSTIVA DE SELVA MEDIANA SUBCADUCIFOLIA (INEGI, SERIE VI 2010) SUPERFICIE: 02-00-00 ha						
	Especie	Nombre común	Individuos muestread os	Individuos estimados en el estrato Vsa BP	Volumen ha.	Vol total (m³)	Densidad de Afectación (ind/ha)
è	Brosimum alicastrum	Ramon	14	70	32.025	64.05	35





OFICIO No. MICH/GA/04/3257/2021

VEGETACION SECUNDA	RIA ARBUSTIVA S	DE SELVA ME UPERFICIE: 02	DIANA SUBCAI -00-00 ha	DUCIFOLIA (INEGI, SERIE	VI 2010)	
Especie	Nombre común	Individuos muestread os	Individuos estimados en el estrato Vsa BP	Volumen ha.	Vol total (m³)	Densidad de Afectación (ind/ha)	
Hura polyandra	Habillo	14	70	3.56	7.12	35	
Bonellia macrocarpa	Amole	1	5.0	0.1	0.22	2.5	
Heliocarpus terebinthinaceus	Cicuito	37	185	4.445	8.89	92.5	
Enterolobium ciclocarpum	Parota	7	35	4.0025	8.005	17.5	
Caesalpinia eriostachys	Alejo	7	35	1.63	3.26	17.5	
Bursera simaruba	Palo mulato	3	15	1.1475	2.295	7.5	
Vachellia pennatula	Algarrobo	4	20	8	16	10	
Vachellia farnesiana	Huizache	9	45.0	0.905	0.90	22.5	
Total	96	480	55.815	110.7445	240		

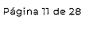
C. Que de acuerdo con el plan de minado presentado para la extracción y la superficie a intervenir, se pretende desarrollar el proyecto en 4 terrazas o bancos de extracción, los cuales tendrán una altura de 10 m, 8 m de ancho y una longitud de 372 m, 322 m, 274 m y 200 m.

Los volúmenes de mineral y descapote, proyectados bajo este escenario de producción, son los siguientes:

Banco o	Toneladas	Material					
terraza (Longitud en m)	totales de extracción	Mineral (Ton)	Estéril (Ton)				
200	22,651.52	15,196.75	7,435.00				
274	28,668.32	19,257.77	9,440.54				
322	51,108.20	34,266.49	16,831.70				
372	60,744.76	40,718.99	20,025.56				
Total	163,172.80	109,440	53,732.80				

A continuación, se presenta una tabla del estimado en toneladas a extraer a diferentes escalas de tiempo.

Doriodo	Extracción total (Ton)	Material					
Periodo	Extraccion total (1011)	Mineral (Ton)	Estéril (Ton)				
Hora	2.69	2.5	0.19				
Día	29.81	20	9.81				
Semana	170.91	120	58.91				
Mes	429.4	288	141.4				







OFICIO No. MICH/GA/04/3257/2021

Año	8,588	5,760	2,828
19 años	163,172.8	109,440	53,732.8

La información adicional impresa del capítulo II de la MIA-P, que presenta la **promovente** no es clara, ya que, esta incompleta y no hay cogruencia con la secuecia de páginas, por lo que esta Delegación Federal, determina que la promovente no dio cumplimiento a la fracción II del Artículo 12 del **REIA**.

Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso con la regulación sobre uso de suelo.

6. Que de conformidad con el artículo 35, segundo párrafo de la LGEEPA, así como lo dispuesto en la fracción III del artículo 12 del REIA, que establece la obligación de la promovente de incluir en la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad Particular, el desarrollo de la vinculación de las obras y actividades que incluye el proyecto con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre el uso de suelo, así como lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 35 de la LGEEPA, entendiéndose por esta vinculación la relación jurídica obligatoria entre las obras y actividades del proyecto y los instrumentos jurídicos aplicables.

De acuerdo a lo manifestado por la **promovente** en la **MIA-P** el **proyecto** se encuentra regulado por el Ordenamiento Ecológico Regional, dentro de las Unidades de gestión Ambiental UGA's Fo 484, con política de Aprovechamiento; Uso propuesto: Forestal; Uso compatible Pecuario; Uso condicionado: Agrícola; Lineamientos LI al LVIII, entre otros que se citan en la MIA-P y Fo 415, con Uso condicionado: Agrícola; Uso compatible Pecuario; Uso predominante: Forestal; Política de aprovechamiento, así como lineamientos y criterios señalados en la MIA-P.

Sin embargo la **promovente** no especifíca a que Ordenamiento Ecológico Regional se refiere, tampoco señala la fecha y el medio en que fue publicado dicho ordenamiento, así como tampoco le aplican al **poyecto** las UGA´s Fo 484 y Fo 415 (usos, política, lineamientos), manifestadas por la **promovente**, por lo que de acuerdo a la opinión técnica emitida por la **SEMACCDET**, citada en el **Resultando X** y **Considerando 12** del presente resolutivo, el **proyecto** se encuentra dentro del Ordenamiento Ecológico Regional de Sierra Costa, Mich. (**OERSC**), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 3 de Octubre de 2019, en donde señala que la

"El Mamey" Municipios de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán

Explotadora Minera del Pacifico, S.A. de C.V.





OFICIO No. MICH/GA/04/3257/2021

Unidad de Gestión Ambiental (**UGA**) aplicable al **proyecto** es la **UGA Fo 282**, con los siguientes usos, política y criterios de regulación ecológica:

UGA Fo 282	nante	Uso comp atible	Uso condici onado	Uso incompati ble		Impactos I ambient ales potencial	ientos	gías	Criterios de Regulación Ecológica				
									Forestal (Fo)	Asentam iento humano			
	, G.C.S.Cal	- - - - - - - - - -	IN, AH	CA, AG, PE, AC, P, ANP, VS, BSA	Aprovecha miento	de cobertura	LO, LO, L9, L11, L12	E3, E3, E6, E7, E8, E9, E10, E11,E12, E14, E19	15, 16,17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 33, 34, 35,	4,5,6,7,8, 9,, 11,13, 14, 15 ,17, 18,	13, 15, 16	4,5,6,7,8, 9,10, 11, 12,14, 15 ,17, 18,	1, 2, 3, 4,5,6,7,8, 9,10, 11, 12,13,14, 15 , 16, 17, 18, 19,20, 22, 23, 24, 25

Por lo que esta Delegación Federal concluye que la **promovente** omitió el nombre completo del ordenamiento, la fecha y el medio donde se público dicho Ordenamiento, tampoco vinculo el **proyecto** con la UGA correcta aplicable al sitio del **proyecto**.

Asimismo con apoyo el Sistema de Información Geográfica, para la Evaluación del Impacto Ambiental (**SIGEIA**), esta Delegación Federal identificó que el **proyecto** se ubica dentro de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (**UMA**) "Pómaro", con clave No. **DGVS-CR-EX-1742-MICH**.

Por lo se le solicitó a la **promovente** en la información adicional, aclarar lo manifestado en la página 83, donde señala que "... se deberá realizar una modificación al plan de manejo segregando la superficie del área de influencia de la explotación minera...", ya que no presenta la evidencia técnica de dicha modificación.

Respuesta de la promovente

Se aclara y se amplía la información solicitada. La comunidad indígena de Pomaro manifiesta mediante oficio firmado por la mesa directiva comunal de Pómaro (anexo de oficio original en físico) la segregación de la superficie del proyecto de la superficie de la unidad de manejo ambiental, los cuales manifiestan que la UMA no ha sido aprovechada desde hace 21 años, no presenta infraestructura, no se han solicitado







OFICIO No. MICH/GA/04/3257/2021

cintillos y está en abandono desde su autorización, es decir su programa de manejo nunca se llevó a cabo. Es necesario señalar que la C.I. de Pómaro no se muestra en desacuerdo para la explotación minera, sino que al contrario para la comunidad es más importante la explotación minera que la UMA, la cual para ellos no existió. Adicionalmente, los instrumentos jurídicos territoriales como el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio, el Ordenamiento Territorial del Estado de Michoacán y el Ordenamiento Ecológico Regional no establecen prohibición o restricción alguna en cuanto a la explotación minera en sitios donde existen unidades de manejo ambiental y cabe señalar que estos instrumentos territoriales están por encima en términos jerárquicos del plan de manejo de una UMA. Por lo tanto, no existe en términos legales un impedimento que prohíba que se puedan realizar ambas actividades simultáneamente.

Sin embargo una vez analizada la información presentada por la **promovente** se identificó que no presenta la evidencia técnica donde demuestre que se realizó y/o autorizó la modificación a la UMA "Pómaro", donde se segrego la superficie de explotación minera del **proyecto**, limitándose a señalar que "La comunidad indígena de Pomaro manifiesta mediante oficio firmado por la mesa directiva comunal de Pómaro (anexo de oficio original en físico) la segregación de la superficie del proyecto de la superficie de la unidad de manejo ambiental…".

Por lo antes descrito se aclara que esta Delegación Federal no esta en posibilidades de autorizar la segregación de la superficie del **proyecto** de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (**UMA**) "Pómaro", autorizada mediante oficio No. **DGVS-CR-EX-1742-MICH**, del 15 de febrero de 1999, en virtud de que la autorización de dicha **UMA** fue autorizada por la Dirección General de Vida Silvestre, por lo que debió solicitar tal modificación de la segregación de la superficie del **proyecto** de dicha UMA, en la Dirección ya citada, por lo que esta Delegación determina que no cumplió con dicho requerimiento, ya que no presentó la evidencia técnica donde demuestre que se realizó y/o autorizó la modificación de la UMA "Pómaro", donde se segrego la superficie de explotación minera del **proyecto.**

Por lo anterior, esta Delegación federal determina que ante la omisión y falta de claridad en la información del Ordenamiento Ecológico Regional de Sierra Costa, Mich., y la omisión de la evidencia técnica de la segregación de la superficie del





OFICIO No. MICH/GA/04/3257/2021

proyecto de la UMA **"Pómaro"**, la **promovente** no cumple con la fracción III del Artículo 12 del **REIA**.

Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática detectada en el área de influencia del proyecto.

7. Que la fracción IV del artículo 12 del **REIA**, dispone la obligación de la promovente de incluir en la **MIA-P** una descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.

Referente al componente Flora

En la página 2 de la información adicional (en electrónico) la **promovente** manifiesta que la vegetación a afectar, por el cambio de uso de suelo de áreas forestales será: <u>Vegetación Secundaria arbustiva de Selva Mediana Subcaducifolia</u>, según recorridos de campo al realizar los muestreos.

Sin embargo dicha aseveración no es clara, ya que de acuerdo a la opinión técnica de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), emitida medinate oficio SET/188/2019, para el mismo proyecto, señala que el proyecto se encuentra en una Selva Mediana Subcaducifolia en buenas condiciones, rodeada de una región en iguales condiciones, lo cual fue ratificado por personal técnico de la Unidad de Aprovechamientos y Restauración de los Recursos Naturales de esta Delegación Federal, durante la visita de campo en donde se identificó la presencia de vegetación primaria de selva mediana subcaducifolia en el sitio del proyecto y no de vegetación secundaria, como lo manifiesta la promovente, por lo que no hay veracidad en la información presentada por la promovente.

Por otro lado en el **diagnostico ambiental**, tampoco hay claridad en el cuadro Biodiversidad-Indicadores Básicos de Presión, ya que en la página 4 de la información adicional (en electrónico), en la "Descripción del sistema ambiental respecto a los indicadores de presión de la biodiversidad", señala que "... dentro del **S.A**, se detectaron comunidades afines a climas templados como Vegetación Secundaria Arbustiva de Selva Mediana Subcaducifolia, Vegetación Secundaria Arbórea de Selva Mediana Subcaducifolia Vegetación secundaria arbustiva de Bosque de Pino, Vegetación secundaria arbustiva de pino, Bosque de Pino.





OFICIO No. MICH/GA/04/3257/2021

La <u>vegetación secundaria es indicativo de disturbio</u>,...". Dicha aseveración **no** es congruente con lo señalado en Conclusión (misma página), ya que señala que "Basados en los indicadores ambientales de presión y estado de los elementos ambientales, podemos concluir que el <u>sistema ambiental presenta un grado de conservación bueno y un grado de deterioro mínimo"</u>.

Por lo que dichas aseveraciones no son congruentes, ya que por un lado (Diagnóstico Ambiental), señala que la vegetación secundaria es indicativo de disturbio y que dentro del Sistema Ambiental, se detectaron Vegetación Secundaria Arborea y Arbustiva de Selva Mediana Subcaducifolia, de Bosque de Pino y de Bosque de Pino encino, y por otro lado en conclusiones señala que Sistema Ambiental presenta un grado de conservación bueno y un grado de deterioro mínimo

Por lo anterior, esta Delegación Federal determina que ante la falta de veracidad en la información del componente ambietal flora, tanto en el sitio del proyecto como en el Sistema Ambiental presentada en la información adicional de la MIA-P, no es posible determinar si dentro del sitio del **proyecto** y sistema ambiental omitió especies de flora y fauna listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, que pudieran verse afectadas por el **proyecto**, por lo que la **promovente** no cumple con la fracción IV del Artículo 12 del **REIA**.

Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales

8. Que la fracción V del artículo 12 del **REIA**, dispone la obligación de la **promovente** de incluir en la **MIA-P** la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

Derivado de análisis realizado en el Resultando inmediato anterior del presente resolutivo y ante la falta de veracidad en la información de los componentes flora y fauna, tanto en el sitio del **proyecto**, donde se pretende realizar el cambio de uso de suelo de áreas forestales, como en el Sistema Ambiental, no es posible determinar los impactos ambientales que pudieran repercutir dentro del **SA** al omitirse especies de flora y fauna listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Así como tampoco hay claridad en la identificación de los impactos ambientales, ya que la metodología aplicada no es clara, ya que por citar algunos ejemplos se tiene lo siguiente:





OFICIO No. MICH/GA/04/3257/2021

En la matriz de identificación de impactos ambientales, páginas 6 y 7 de la información adicional (en electrónico), se identifican impactos adversos, indicados con la letra **A**, la cual la describe como <u>A: Si se considera que la interacción entre el elemento y la acción generara un impacto adverso al Sistema Ambiental</u>, sin embargo no describe cuales son los impactos adversos identificados de la interacción de las actividades y los componentes ambientales a afectar de dicha matriz.

En la Matriz de evaluación (página 9 de la información adicional en electrónico), aplica valores de Magnitud (1 puntual, 2 local y 3 regional e Importancia (1 baja 2 media y 3 alta), lo cual no es claro, ya que:

El <u>Criterio Magnitud</u>, el cual lo define como "... la valoración del impacto o de la alteración potencial a ser provocada; grado extención o escala... La escala empleada para asignar un valor al impacto incluye valores de 1 a 10, siendo 1 la alteración mínima y 10 la ateración máxima,... para la evaluación del proyecto, se utilizó una escala más sencilla, que va de 1 a 3, donde el valor 1 se aplica si la magnitud del impacto es puntual... en un punto especifico de la superficie y total, 2 si la magnitud es local y 3 si el impacto es de magnitud regional".

Sin emabargo no hay claridad en dicha aseveración, ya que no demuestra mediante evidencia técnica, como obtuvo dichas escalas de los valores asignados del del 1 al 10 y la escala más sencilla del 1 al 3, (página 11 de la información adicional en electrónico).

De igual manera tampoco queda claro el <u>Criterio</u> Importancia, ya que se limita a señalar que "La importancia se refiere a la significancia humana del impacto. Esto está en relación directa con la calidad del recurso afectado".

Dicha aseveración tampoco es clara, ya que no queda claro a que se refiere con "la calidad del recurso afectado", así como tampoco describe ni justifica para cada impacto ambiental identificado, a que se refiere con importancia baja, media y alta, ya que únicamente se limita a señar a la recuperación en tiempo del factor ambiental implementando las medidas de mitigación, más no a la importancia del impacto ambiental identificado, así como tampoco quedan claras las escalas de los valores asignados en la evaluación, ya que son

"El Mamey"

Municipios de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán

Explotadora Minera del Pacifico, S.A. de C.V.

Página 17 de 28





OFICIO No. MICH/GA/04/3257/2021

los mismos que se asignan para el criterio Magnitud, para las cuales no presenta la evidencia técnica de cómo obtuvo dichos valores o escalas.

Por lo tanto tampoco quedan claros, **Los Resultados de la Matriz de Leopold** (página 11 de la información adicional en electrónico), ya que por citar algunas actividades en las etapas del **proyecto** se identifico ó siguiente:

Etapa de preparación del sitio:

- La actividad **desmonte**, señala que "La actividad del desmonte es considerada un impacto negativo, ya que consiste en retirar la cobertura forestal del sitio del proyecto. Este impacto obtuvo una calificación de 31 pts, siendo uno de los impactos más importantes. Este impacto es considerado de magnitud local en su mayoría y regional, dado que el impacto tendrá una incidencia en todo el sitio del proyecto, y regional, ya que generara fuentes de empleo no solo en centro de población cercanos al mismo, sino a una escala mayor. Finalmente esta actividad es considerada de importancia baja, media y alta, ya que algunos elementos ambientales pueden recuperar su estado natural de forma rápida o bien de forma paulatina", lo cual no quedan claros los criterios de magnitud e importancia aplicados en los elementos ambientales, la calidad del aire lo califica con el criterio de importancia baja y media, la Flora, la califica con el criterio de Importancia media, y la fauna la califica con importancia baja, suelo lo califica con importancia media, lo cual no queda claro.
- La actividad **nivelación** la calidad del aire el suelo y la topografía y paisaje los califica con importancia media, lo cual no queda clara la justificación que da con respecto a los criterios de Mangnitud e Importancia, ya que únicamente se limita a señalar que dicha actividad fue evaluada como un impacto negativo y que la actividad generará un impacto positivo.

En la etapa de operación:

- Omite la actividad del patio de almacenamiento
- En la actividad de **extracción de mineral**, el elemento ambiental calidad del aire, contaminación del agua, fauna y paisaje los califica con <u>importancia media</u> y <u>magnitud local</u>, lo cual **no es congruente** con lo manifiestado por la misma **promovente** donde señala que "Dentro de las actividades que generaran impactos <u>negativos de mayor relevancia</u>, está la extracción de





OFICIO No. MICH/GA/04/3257/2021

mineral con una calificación de 37 pts, el impacto de esta actividad es negativo, ya que compromete la calidad del aire, del suelo, la topografía, la calidad del aqua subterránea y superficial, la fauna y el paisaje. Debido al uso y el tránsito de vehículos pesados, se podrán levantar polvos, emitir humos contaminantes, compactar el suelo reduciendo su capacidad de infiltración, así como la generación de procesos erosivos por acción mecánica, eólica e hídrica; por otra parte, la exposición de la beta de mineral a la meteorización, pueden dar origen a la formación de lixiviados de drenaje <u>ácido de mina (DAM) que pueden infiltrarse contaminado el agua del </u> subsuelo, o bien seguir la pendiente del sitio aquas abajo, hasta llegar al rio Huahua,...; La topografía del área de extracción que comprende el 93% de la superficie del proyecto se verá afectada, ya que la extracción se hará a cielo abierto. En cuanto a la fauna de la zona, algunas especies podrían verse desplazadas por las vibraciones y el ruido por el uso de maquinaria pesada: finalmente el paisaje cambiará por la presencia de vehículos pesados así como por la presencia de la acumulación de mineral...". Tampoco es congruente con lo señalada en el mismo párrafo donde señala que "En conclusión, la actividad de extracción de mineral clasificada como un impacto de magnitud local ya que tendrá incidencia en todo el sitio del proyecto y de importancia baja y media ya que el factor ambiental puede recuperarse de forma inmediata tras el cese de la actividad o bien. la recuperación del elemento requerirá de cierto tiempo y de la aplicación de medidas de mitigación y prevención".

Lo subrayado y en negritas es por esta Delegeación Federal

Dicha aseveración no es clara con los resultados obtenidos, ya que no justifica como aplica los criterios Magnitud e Importancia con los factores ambientales hidrología superficial y subterranea, flora, fauna, suelo, aire, paisaje, etc., en especial por las actividades de desmonte, despalme, nivelación, almacenamiento de mineral, extracción de mineral, entre otras.

Por lo que esta Delegación Federal concluye que ante la falta de claridad de la metodología utilizada para la identificación y evaluación de impactos ambientales y de la veracidad de la información de los componentes flora y fauna, no es posible identificar los impactos significativos (adversos) y/o relevantes del **proyecto**, que pudieran afectar al medio ambiente de manera significativa, por lo que esta Delegación determina que no cumple con lo dispuesto en los artículos 30 primer párrafo de la **LGEEPA** y 12 fracción V del **REIA**.





OFICIO No. MICH/GA/04/3257/2021

Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales;

9. Que la fracción VI del Artículo 12 de **REIA** en análisis, establece que la **MIA-P** debe contener las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales identificados para el **proyecto**.

Derivado de la falta de veracidad en los componentes flora y fauna tanto en el sitio del **proyecto** como en el Sistema Ambiental (Capítulo IV) y la falta de claridad en la metodología utilizada para la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales significativos y/o relevantes del **proyecto** (Capítulo V), no es posible determinar si se omitieron medidas de prevención y mitigación presentadas en la **MIA-P** e información adicional.

En el capítulo II y V de la MIA-P e información adicional (en electrónico) tanto en el programa general de trabajo como en las matrices de identificación y evalaucián de los impactos ambientales se tiene en la etapa de preparación del sitio, la actividad de "Rescates de flora y fauna", sin embargo en el apítulo VI de la misma información omite la ubicación (coordenadas geográficas y/o UTM), del sitio de reubicación de las espeies de flora y fauna rescatada, por lo que no es posible determinar si el sitio de reubicación de flora y fauna cumple con las características ambientales para que sean reubicadas las especies de flora y fauna rescatadas.

Por lo anterior, ante las omisiones y la falta de veracidad en la información de los componentes flora y fauna y la falta de claridad en la metodología utilizada para la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales significativos y/o relevantes del **proyecto**, no es posible determinar si se aplicaron todas las medidas de prevención y mitigación que propone la **promovente** en la **MIA-P** e información adicional, y por lo tanto garantizar en su totalidad su función de evitar, atenuar y compensar los efectos negativos sobre el sistema ambiental, así como tampoco es posible determinar si el sitio de reubicación de flora y fauna cumple con las características ambientales, para que sean reubicadas las especies de flora y fauna rescatadas, por lo que esta Delegación determina que no cumple con lo dispuesto en los artículos 30 primer párrafo de la **LGEEPA** y 12 fracción VI del **REIA**.





OFICIO No. MICH/GA/04/3257/2021

Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas

10. Que la fracción VII del Artículo 12 de **REIA** en análisis, establece que la **MIA-P** debe contener los pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas

Derivado de las carencias en los apartados anteriores, se pone en evidencia que no fue alcanzado el objetivo de este capítulo de la MIA-P ya que para atender esta fracción es necesario integrar los elementos obtenidos de una investigación a fondo y un ejercicio veraz para los capítulos II, III, IV, V y VI de la MIA-P, en una proyección cuya objetividad resultante será consecuencia directa de la objetividad de los apartados anteriores.

Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados de la manifestación de impacto ambiental.

11. La información presentada en los capítulos II, III, IV, V, VI y VII de la MIA-P, no es clara, ni presenta sustento técnico en donde demuestre lo asentado en la información presentada por la **promovente** y observada por esta Delegación Federal.

Asimimsmo omitió la ubicación con coordenadas UTM y/o geográficas del sitio de reubicación de las espeies de flora y fauna rescatadas por el cambio de uso de suelo de áreas forestales, como ya fue citado en el Considerando 9 del presente resolutivo.

Opiniones Técnicas

12. Que, de acuerdo a la opinión de la **SEMACCDET**, citada en el **Resultando X**, manifiesta lo siguiente:

"[...]

En conclusión y conforme al nalisis realizado para el proeycto presentado; se establce que se localiza en el ámbito de aplicaion **OEEMO** en las UGA's **For 2307 y For 1866**, con uso propuesto Forestal; y con Política de Conservación; y en el **OERSC** en la UGA **Fo 282**, la cual presenta un Uso predominante Forestal, uso compatible con **Minería** y con Política de **Aprovechamiento** por lo que se considera que el proyecto es **CONGRUENTE** y deberán dar cumplimiento a lo establecido en los Criterios de Regulación Ecológica del instrumento y a la Normatividad aplicable.

"El Mamey"

Municipios de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán

Explotadora Minera del Pacifico, S.A. de C.V.

México 2021 Año de la grandencia



OFICIO No. MICH/GA/04/3257/2021

13. Que de acuerdo a la opinión del **INPI** en el estado de Michoacán, citada en el **Resultando XI**, manifiesta lo siguiente:

"[...]

Por todo lo anterio expuesto, lo caul se acredita a través de los documentos anexos, este Instituto en acatamiento al articulo 55 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, informa que pervia convocatoria y trabajo realizado con todas las partes involucradas en el proyecto minero en referencia (Representante Legal de la Empresa, Responable de la MIA, Autoridades Indígenas Comunales y Comuneros), considera que a partir de la información recabada y el trabajo de diálogo desarrollado, EL NUCLEO AGRARIO COMUNAL DE POMARO, MUNICIPIO DE AQUILA, ESTA DEBIDAMENTE INFORMADO Y MANIFIESTA SU PLENA DISPOSICION A QUE SE CONTINUE CON EL TRAMITE DEL PROYECTO Y SE LOGREN LAS AUTORIZACIONES PARA QUES E DESARROLLE LA ACTIVIDAD MINERA EN MENCION, POR LO TANTO, ESTE INSTITUTO HA AGOTADO EL DERECHO A LA CONSULTA ACORDE A LO QUE SE ESTABLECEN EN LOS ARTICULOS 2, 3, 4 FRACCIÓN XVI, XVII, XXIII Y DEMAS APLICABLES DEL DECRETO –LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2018; Y ARTICULOS 1, 3 FRACCION IV, ARTICULO 21 FRACCION I, X, XIV Y DEMAS APLICABLES DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DE FECHA 20 DE MARZO DE 2019.

Lo anterior se informa y se resuelve con fundamente en el marco legal sobre Derecho a la Consulta de los pueblos Indígenas, acorde a lo dsipuesto en los siguientes instrumentos legales:

- Decreto propulgatorio del convenio 169 de sobre Pueblos Indigenas y Tribales en Paises Independientes de la Organización Internacaional del Trabajo, de fecha 27 de junio de 1989 y sus disposiciones:
 - Articulo 1 b). Sobre Pueblos Indigenas en países independientes como sujetos de derecho.
 - Articulo 6 1. a). El derecho a la consulta ante medicas administrativas y legislativas que les afecten.
 - Articulo 71. Derecho a determinar prioridades de desarrollo económico ante las medidas que les afecten sus vidas, instituciones y tierras.
 - 3. Obligacion del gobierno de consultar a pueblos y comunidades indígenas.
 - 4. Obligación del gobierno para proteger el medio ambiente y territorios de las comunidades indígenas.
- 2. Declaracion de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:
 - Articulo 18. Derecho de los pueblos y comunidades para adoptar y tomar decisiones en las cuestiones que les afecten a sus derechos, por conducto de sus representantes elegidos conforme a sus propios procedimientos.
 - Articulo 19. Derecho al consentimiento, libre, previo e informado ante las medidas administrativas y otras que les afecten.
- 14. Que de acuerdo a la opinión de la **CONAGUA**, citada en el **Resultando XII**, manifiesta lo siguiente:

T...1

Del análisis de la información y documentación técnica actualizada, contenida en la MIA-P del caso, se observa que se cambió de ubicación el predio del proyecto a una distancia de 186 m del cauce de la corriente del Río Huahua, dentro de la región hidrológica: **RH17. Costa de Michoacán**, en la cuenca **III. Río Mamayera**

"El Mamey" Municipios de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán Explotadora Minera del Pacifico, S.A. de C.V.

Mexico 2021 Año de la Independencia

Página 22 de 28



OFICIO No. MICH/GA/04/3257/2021

y Tupitina, observándose que el polígono de la mina continúa estando en terrenos de pronunciada pendiente. Así mismo, en los informes de resultados técnicos anexos se observa lo siguiente: a) Prueba de Balance Acido-Base emitidos el 26 de mayo de 2020 con folio 1622380 por el Laboratorio ABC, donde se indica que la relación entre los valores de Potencial de Neutralización y el potencial de Acidez es de PN/NA 0.0042 encontrándose por debajo de la relación PN/PA≤ 1.2, lo que quiere decir de acuerdo a la NOM-141-SEMARNAT-2003, Anexo 5, que los residuos mineros son potenciales generadores de drenaje Acido, b) Calidad del agua del Río Huahua, de acuerdo en los resultados del muestreo realizado por el Laboratorio CEMA el día 22 de marzo de 2020, se determina un potencial de hidrógeno de 6.1 UpH, indicativo de un estado del cuerpo de agua tendencioso a la acidez, considerándose vulnerable a posible afectación por el arrastre/sedimentación de sólidos y el escurrimiento de lixiviados producto del almacenamiento de estériles y del mineral en breña; aunado a que en el informe de ensayo no se encuentra georefrenciado el sitio de la toma de muestra, lo cual es indispensable para logarar establecer la influencia del proyecto respecto al cuerpo de agua. Asimismo, no se cuenta con el proyecto hidráulico detallado mediante planos descriptivos, donde se manifieste la localización de las 88 obras de mitigación mencionadasen la MIA-P (30 presas de piedra, 52 terrazas y 6 zanjas ciegas), esto considerando que fue modificada la ubicación del proyecto de la mina y por consiguiente la ubicación de las obras propuestas, y que los resultados obtenidos de la prueba balance-ácido clasifican los residuos mineros como potenciales generadores de drenaje ácido; siendo indispensable contar con el mismo para la evaluación de posible riesgos de contaminación e impacto en cuerpos de agua superficiales y subtérraneos propiedad de la nación.

Por lo anterior expuesto esta Dirección Local considera que **NO ES VIABLE**, desde el punto de vista hídrico el proyecto denominado "El Mamey", toda vez que implica riesgo de afectación al río Huahua por el arrastre/sedimentación de sólidos y el escurrimiento de lixiviados ya que los análisis presentados demuestran la posible generación de drenaje ácido y no presentan un proyecto hidraúlico de las obras de prevención y mitigación propuestas donde se pueda evaluar si son suficientes para evitar una afectación tanto al río Huahua como al **Acuífero 1619: Ostula**, considerando que el proyecto se pretende ubicar en terrreno forestal siendo necesario el cambio de uso de suelo y por consiguiente afectando los niveles de infiltración y recarga del mismo.

En este caso, la empresa Expltadora Minera del Pacifico, S.A. de C.V., en su carácter de promovente, deberá analizar otras alternativas que permitan el desarrollo del proyecto minero, en condiciones que no impliquen riesgo de afectación a los cuerpos de agua superficiales y subterráneos de la cuenca, en estricto apego a la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento

15. Que de acuerdo a la opinión de la **CONAGUA**, citada en el **Resultando XVII**, manifiesta lo siguiente:

"[...]

Del análisis de la información y documentación técnica complementaria contenida en la MIA-P del caso, se observa que el proyecto se ubica a una distancia promedio de 173 m del cauce de la corriente del río Huahua, dentro de la región hidrológica: RH17. Costa de Michoacán, en la cuenca III. Río Mamayera y Tupitina, en zona de recarga del Acuífero 1619: Ostula, en terrenos de pronunciada pendiente con alta probabilidad de que sucedan fenómenos de erosión y arrastre incidental de sólidos hacia el sistema fluvial provenientes de las





OFICIO No. MICH/GA/04/3257/2021

áreas de almacenamiento de mineral y residuos mineros; como medidas de prevención y de mitigación se propone la construcción de obras que incluyen 30 presas de piedra o rama acomodada, 6 zanjas ciegas de infiltración, 30 terrazas y un muro de gavión. Así mismo, El material extraído (material estéril y mineral) se almacenará únicamente por 7 días, colocando geomembrana de polietileno calibre 2 mm en el patio destinado para tal fin, realizando la compactación del suelo del área previo a su instalación, e implementando la aplicación manual mediante espolvoreo de roca neutralizante (caliza) a razón de 50 kg/ton de material, con fin de evitar la formación de drenaje ácido y consecuente contaminación por escurrimiento e infiltración. Por otra parte, del análisis fisicoquímico practicado al río Huahua en las coordenadas UTM 13Q 709964.64 E y 2030242.70 N aguas arriba del proyecto, se determina un estado del cuerpo de agua tendiente a la acidez; mientras quie del análisis físico de la composición del suelo se observa que presenta textura franco limoso, clasificándose como un tipo de suelo altamente permeable.

En virtud de lo anterior, y conforme a los estudios de evaluación de impacto ambiental del caso, esta Direccion Local opina que el proyecto es técnicamente **viable**, desde el punto de vista hídrico, supeditado a la correcta aplicación de todas la medidas de prevecnion y mitigación ambiental indicadas en la MIA, en específico las previstas para evitar afectaciones a los recursos hídricos de propiedad nacional en la zona de incfuencia del proyecto...."

16. Que de acuerdo a la opinión de el Unidad Cordinadora de Participación Social y Transparencia de la SEMARNAT, citada en el Resultando XIX, manifiesta lo siguiente:

"[...]

Conforme a lo expuesto y fundado en el presente estudio, esta Unidad Coordinadora considera que es PROCEDENTE IMPLEMENTAR LA CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA a la comunidad indígena y agraria de Pomaro, en el municipio de Aquila, y a la comunidad de la "Vainilla", municipio de Coalcomán de Vazquez Pallares, estado de Michoacán, tomando siempre en cuenta al máximo órgano de decisión de las comunidades, para el caso de la Manifestacion de Impacto Ambiental (MIA-P) y del Estudio Técnico Justificativo (ETJ) para cambio de suso de suelo en terrernos forestales, presentadas por el promovente ante la Secretaría.

El proceso de Consulta deberá apegarse a lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT y al Documento "Derecho a la consulta libre, previa e informada de los pueblos indígenas Bases, principios y metodología para su implementacion por la Admisnistración pública federal", y será realizado por el Estado, a través de la Autoridad Responsable, en este caso con la SEMARNAT, en coordinación con el INPI, y aquellas dependencias de la administración pública federal que se consideren necesarias todas de acuerdo a sus atribuciones y facultades.

De igual forma, la Consulta Indigena deberá desarrollarse bajo las condiciones suficientes de seguridad, salud y sociales, para salvaguardar la integridad de todos los participantes, para ello es imprescindible que la SEMARNAT solicite colaboración de otras dependencias de la Admisnitracion Pública.

Finalmente, no omito mencionar que esta Unidad Coordinadora solicita que, en caso de que se deba emitirse un resolutivo sobre el proyecto en cuestión y el ETJ, debe codicionarse a la realización de la Consulta Indigena.

"El Mamey" Municipios de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán Explotadora Minera del Pacifico, S.A. de C.V.

Página 24 de 28





OFICIO No. MICH/GA/04/3257/2021

- 17. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la **LGEEPA** en su párrafo tercero que cita: "Asimismo para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría evaluara los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serian sujetos de aprovechamiento o afectación" y párrafo cuarto fracción III inciso a) y 45 fracción III del **REIA**, que señalan que esta Delegación Federal podrá **negar** la autorización solicitada cuando contravenga la **LGEEPA**, su Reglamento, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables y con base en lo señalado en los Considerandos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del presente oficio, esta Delegación determina que el **proyecto** presentado por la **promovente** no cumple con las siguientes disposiciones:
 - a) Lo dispuesto en el Artículo 30 primer párrafo de la **LGEEPA** que cita: "Para obtener la autorización a que refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente".
 - b) Lo dispuesto en el Artículo 12 fracciones II, III, IV,V,VI, VII y VIII del **REIA** que cita: "La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, deberá contener la siguiente información:

"[...]

- II. Descripción del proyecto
- III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso de suelo;
- IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto;
- V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales;
- VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales;
- VII. Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas, y

"El Mamey" Municipios de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán Explotadora Minera del Pacifico, S.A. de C.V.

Página 25 de 28



OFICIO No. MICH/GA/04/3257/2021

[...]

- c) Lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 36 del **REIA**, que cita: "Quienes elaboren los estudios deberán observar lo establecido en la Ley, este reglamento, normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables. Asimismo, declaran bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible, y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales".
- 18. Que conforme a los argumentos expuestos en los Considerandos que anteceden la presente resolución, los cuales del análisis realizado por esta Delegación Federal la MIA-P, información adicional, a las opiniones emitidas y a los instrumentos de planeación aplicables para el sitio de pretendida ubicación del proyecto, esta Delegación emite el presente oficio de manera fundada y motivada, bajo los elementos jurídicos aplicables al proyecto, y en apego a lo que establece el Artículo 35, fracción III, inciso a) de la LGEEPA.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone los Artículos 8, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 32 Bis fracciones XI y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 13, 16 fracción X, 17, 35 y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); 4, 5 fracciones II, X, XI, XIV y XXI; 15 fracciones I, II, III, IV, VI, XI y XII; 28 primer párrafo y fracciones III y VII; 30 párrafo primero; 34 primer párrafo; 35 primero, segundo tercero y cuarto fracción III inciso a) y último párrafo; 35 Bis segundo párrafo; 35 Bis 1 primer párrafo y 176 de la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**); 2, 3, fracciones I, IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII 3, 4 fracciones I, III y VII; 5 incisos L) fracción I y O) fracción II; 9; 10, fracción II; 12; 14; 17 fracciones I, II y III; 21; 22; 36 y 37 primer párrafo, 38 primer párrafo, 44 fracciones l y ll y 45 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA); 2, fracción XXX, 38, 39 y 40, fracción IX inciso c del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; de lo establecido en el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (POEGT), publicado en el Diario Oficial, el viernes 07 de septiembre de 2012; en el Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal de Michoacán de Ocampo (POEEM), publicado en el





OFICIO No. MICH/GA/04/3257/2021

Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 11 de febrero de 2011; en el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de Sierra Costa, Mich. (**OERSC**), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 3 de Octubre de 2019.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Michoacán,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la autorización solicitada para el proyecto denominado "El Mamey", promovido por la empresa Explotadora Minera del Pacífico, S.A. de C.V., con pretendida ubicación en el municipio de Coalcomán de Vázquez Pallares, en el estado de Michoacán, y con base en los Considerandos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 17 y 18 del presente resolutivo.

SEGUNDO. - La **promovente**, tiene a salvo sus derechos para ejercitar de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter ante esta Secretaría el **proyecto**, al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes aplicables y subsanando las señaladas en el presente oficio.

TERCERO. - La **promovente** no podrá iniciar ningún tipo de obras y actividades del **proyecto**, en tanto no obtenga la autorización previa correspondiente, en materia de impacto ambiental que emita esta Secretaría.

CUARTO. - Se hace del conocimiento de la **promovente** que conforme al artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la **LGEEPA**, que el recurso que procede es la revisión, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación presente.

QUINTO. - Notificar el contenido de la presente resolución a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**) en el Estado de Michoacán.

"El Mamey" Municipios de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán Explotadora Minera del Pacifico, S.A. de C.V.

Página 27 de 28





OFICIO No. MICH/GA/04/3257/2021

SEXTO. - Notificar a la empresa Explotadora Minera del Pacífico, S.A. de C.V., de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ATENTAMENTE

tencia de la Encargado del despacho de asuntos de de Michoacán. Delegación Federal de la SEMARNAT e

LIC. CARLOS ALBERTO GARCIA SALERES ROS NATURALES

etaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Peglar suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal er la atado de Michoacán, previa designación, firma el presente el Subdelegado de Gestión para la Protección Ampereda

1 En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

Mtro. Leopoldo Figueroa Olea.- Titular de la UCD de la SEMARNAT.- CDMX.

Ing. Juan Manuel Torres Burgos.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- CDMX.

Dr. Daniel Quezada Daniel.-Titular de la UCPAST de la SEMARNAT.-CDMX.

QFB. Marco Antonio Méndez Cortez.- Encargado de la Delegación de la **PROFEPA** en el Estado de Michoacán.-Presente.

Ing. Eliseo Villagrana Villagrana- Director Local de la CONAGUA.-Presente.

Ing. Ricardo Luna García.- Secretario de la SEMACCDET del Gobierno del Estado de Michoacán.-Presente.

Lic. Felipe Cruz Celerino.-Encargado del Despacho del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.-Presente. Expediente.

CAGS/L

"El Mamey" Municipios de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán Explotadora Minera del Pacifico, S.A. de C.V.

Página 28 de 28